



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÚÍ

Trece de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0980

RADICADO N°. 2006-00454-00

AECSA S.A., solicita se les tenga como cesionaria y al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., como cedente de los créditos que se encuentren a favor de la citada entidad, en este proceso EJECUTIVO en contra de la sociedad AGROLANDIA LTDA., por los derechos de los créditos que le puedan corresponder.

Para lo anterior se aporta la siguiente documentación: Certificado de existencia y representación legal de AECSA S.A. (anexo 07 del exp. digital). En especial en la página 25 de dicho documento, donde aparece el señor Carlos Daniel Cárdenas Avilés, como gerente jurídico para efectos administrativos de dicha entidad; así como certificado que refleja la situación actual del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., (pág. 44 a 48 anexo 07 exp. digital), además del poder conferido poder a Luis Fernando Rivas Puerta (pág. 7 anexo 07 exp. digital) por el señor Ulises Canosa Suárez quien figura como representante legal de la entidad bancaria) y quienes tienen poder para representar y realizar el acto celebrado, concediéndoles dichas facultades.

Así que se solicita al juzgado en el escrito anotado (pág. 2 anexo 07 exp. digital) tener a AECSA S.A., como cesionaria para todos los efectos legales como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponde a la cedente BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

La cesión se presenta cuando un tercero, basado en una garantía como lo es este caso, paga al acreedor total o parcialmente la deuda, con lo cual se transmiten los derechos del acreedor en su favor, cesión convencional por así disponerlo El Fondo Nacional de Garantías S.A. al aceptar el pago de lo debido en su favor, por lo tanto se transfieren a quien pagó los derechos del inicial

acreedor, tal como lo disponen los artículos 1959; 1960; 1961; 1962; y 1963 del C. Civil¹.

Visto que en la documentación aportada se presenta el fenómeno de la cesión, se aceptará la misma. Ahora, no puede dejar pasar por alto el despacho el contenido del artículo 68 del CGP, determina en el inciso 3º que: “El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”. De lo que se deduce que hasta tanto no sea aceptado el cesionario como tal por la parte demandada, se tendrá como litisconsorte necesario del anterior titular, esto es, la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la cesión total que el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. hace en favor de AECSA S.A., como quedó plasmado en los documentos aportados y este interlocutorio.

1 *ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESIÓN>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. <NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACIÓN>. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. <ACEPTACIÓN>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

Segundo: Se reconoce en favor de AECSA S.A., la calidad de litisconsorte necesario de la parte actora, acorde con los arts. 68 inciso 3º del CGP y los artículos 1962 y 1963 del C. Civil, y por el crédito acá pretendido.

Tercero: Se acepta la renuncia que la abogada Adriana Elvira Posso Ramírez, hace al poder que le fuera conferido por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (anexo 08 exp. digital), teniendo en cuenta que cumple con todos los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, donde se observa que su poderdante se encuentra enterado de dicha determinación (anexo 09 exp. digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA El presente auto se notifica por el ESTADO ELECTRÓNICO N° 31 fijado en la página web de la Rama Judicial el 15 DE JUNIO DE 2022 a las 8:00. a.m. SECRETARIA
--

3

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7de0e4187d0bbba63cc3e7af74ef805c257b0d733bf99fceb0feebbd944508c8

Documento generado en 14/06/2022 01:47:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>